



RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación marcada con el No. DGH-6975-2024 del 13 de junio de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

VISTA: La instancia depositada en fecha 19 de julio de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Jocelyn Brewer Espinal, contentiva del recurso de reconsideración, interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 12 de junio de 2024 y contenida en el Acta No. 03/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Secretaria de la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que la hoy recurrente Jocelyn Brewer Espinal se desempeñaba como Secretaria de la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional. Que, en ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 12 de junio de 2024 y contenida en el Acta No. 03/2024,

RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



decidió dejar sin efecto el nombramiento de dicha persona como Secretaria de la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, todo ello por conveniencia en el servicio.

CONSIDERANDO: Que, la referida decisión le fue notificada a la recurrente Jocelyn Brewer Espinal en fecha 14 de junio de 2024, mediante la comunicación marcada con el No. DGH-6975-2024, suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 19 de julio de 2024, la recurrente Jocelyn Brewer Espinal, mediante instancia depositada en esa misma fecha, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 12 de junio de 2024 y contenida en el Acta No. 03/2024, que dejó sin efecto su nombramiento Secretaria de la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en cuya instancia la recurrente plantea lo siguiente:

Distinguidos magistrados:

Después de un cordial saludo, solicito cortésmente, reconsiderar mi caso, ya que el pasado 14 de junio del corriente año, fui desvinculada de su prestigiosa institución, sin indicarme motivo ni justificación.

Comencé a laborar desde el año 2008 en la Junta del Distrito, con la Lic. Enilda Ortíz, luego pasé al área de corrección de datos y los últimos 6 años en la 3era. Circunscripción del Distrito, donde el Dr. Juan Bautista Rojas, me informó y a uno de sus miembros, que de allá no salió ningún informe utilizado en mi contra, pues ellos mismos expresan que soy una de sus mejores empleadas. Cabe destacar que si por razones ajenas a mi voluntad, existe algún tipo de situación que pudiera ser considerada negativa, nunca ha sido mi intención cometer algún hecho que atente contra el buen nombre y buen funcionamiento de la institución.

En el tiempo que laboré, nunca recibí una llamada de atención, mucho menos una amonestación, pues siempre realicé un trabajo impecable y digno, me he caracterizado por trabajar con responsabilidad, amor y entrega en todas mis funciones.

Muy atentamente,

*Jocelyn Brewer Espinal
Cédula 001-0384024-5*

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria No. 04/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso, interpuesto por Jocelyn Brewer Espinal, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

I.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

I.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

I.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen

¹Subrayado añadido.

²Ibid., p. 30

RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Jocelyn Brewer Espinal se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida le fue notificada a dicha recurrente el 14 de junio de 2024⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 19 de julio de 2024, por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento de los plazos previstos en la legislación dominicana para recurrir las actuaciones y decisiones administrativas es un elemento fundamental que debe ser observado y cumplido por las personas con calidad para recurrir, toda vez que, no solo se trata de un presupuesto relacionado con el debido proceso, sino que, el mismo es un aspecto esencial para el mantenimiento de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, se evidencia que el plazo para recurrir la decisión adoptada por la Junta Central Electoral respecto a Jocelyn Brewer Espinal no ha sido cumplido por dicha recurrente; en ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte de Jocelyn Brewer Espinal, este órgano ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa, por estar fuera del plazo previsto para su interposición.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por **Jocelyn Brewer Espinal**, en virtud de que la

³ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ Comunicación marcada con el No. DGH-6975-2024 del 13 de junio de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz y recibida por la recurrente en fecha 14 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



decisión recurrida le fue notificada a dicha recurrente el 14 de junio de 2024⁵, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado ante la Junta Central Electoral en fecha 19 de julio de 2024⁶, toda vez que, entre ambas fechas existe un lapso de tiempo superior al plazo de 30 días que establece la ley para recurrir.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la recurrente **Jocelyn Brewer Espinal**, así como a la Dirección de Gestión Humana, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL"**, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cinco (05) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

⁵ Comunicación marcada con el No. DGH-6975-2024 del 13 de junio de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz y recibida por la recurrente en fecha 14 de junio de 2024.

⁶ Instancia depositada en fecha 19 de julio de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Jocelyn Brewer Espinal, contentiva del recurso de reconsideración, interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 12 de junio de 2024 y contenida en el Acta No. 03/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Secretaria de la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional.

RESOLUCIÓN No. 52-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOCELYN BREWER ESPINAL CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 03/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO SECRETARIA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.